

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema surge que las partes no cuentan con alimentos fijados ni consensuados. Conste.-

MS

GENERAL ROCA, 7 de septiembre de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" RO-02691-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios 30% de los ingresos del alimentante Sr. [DEMANDADO_1] con un piso mínimo de 1 SMVM en favor de su hijo de [EDAD_1].

Relata que el padre del niño realiza trabajos informales de jardinería y/o albañilería, desconociendo sus ingresos mensuales. Refiere que no tiene gastos de alquiler, ya que vive con su abuelo y tío; y que no tiene otros hijos.

Sostiene que el niño tiene [EDAD_1], concurre a salita de 3 años del [LUGAR_1]", y no realiza otras actividades por el momento. No tiene problemas de salud y asiste a los controles de niño sano a los centros de salud del Hospital, atento que no posee Obra Social.

Por su parte, manifiesta la madre que es ella quien actualmente afronta exclusivamente el cuidado y las erogaciones económicas correspondientes a su hijo; que no tiene casa propia y que viven con su madre, y que no tiene trabajo estable.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del 30% de los ingresos del alimentante con un piso mínimo de 1 SMVM en favor del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL el 18% de todos sus ingresos**, excluidos los rubros de ley descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio, con un piso que no podrá ser inferior al **1 SMVM** que el demandado, Sr.' [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1]', deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio por Bus Federal al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. '[ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1]', a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia